



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 285/2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 16 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la vía (EXP. 229/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que los días 9 y 23 de febrero de 2005, mientras circulaba por la TF-713, a la altura de los puntos kilométricos 18+000 y 19+000, con dirección a Playa de Santiago, en la zona conocida como Jerduñe, a causa de las abundantes piedras existentes en la calzada, sufrió en dos ocasiones la rotura de “una de las ruedas izquierdas”.

Por ello, solicita una indemnización de 159,80 euros.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se le causa indefensión.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo ya que ha sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que de lo actuado en la fase de instrucción no cabe deducir la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado al interesado.

2. En este caso, la Administración alega que no se ha demostrado la realidad del accidente por varias razones, entre ellas, porque el interesado no ha propuesto la práctica de prueba testifical; sin embargo, ni en el escrito por el que se le informó acerca de la tramitación del procedimiento, ni por el que se le solicitó la mejora de su reclamación, se le propuso la práctica de cualquier medio de prueba, no sólo la testifical; pero, además, pese a no considerar probados los hechos, no se acordó la apertura del periodo probatorio.

C O N C L U S I Ó N

La Administración ha de retrotraer las actuaciones a los efectos de acordar la apertura del periodo probatorio, que el Servicio informe sobre las características de la vía, la posibilidad de desprendimientos y antecedentes de accidentes en esa zona; después de ello, se otorgará de nuevo al reclamante el trámite de audiencia y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que remitir a este Órgano Consultivo.